



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: RECUSACIÓN – JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: **20001-30-03-003-2022-00079-01**
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE
DEMANDADO: CONSTRUCTORAS MAYALES S.A.S.

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Magistrado ponente lo concerniente a la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la doctora Marina Acosta Arias, titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para resolver el proceso de la referencia, con fundamento en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El Conjunto Cerrado Torres del Norte, mediante el abogado Álvaro Stevens Ochoa Díaz, promovió demanda ejecutiva en contra de la Constructora Mayales S.A.S. por las obligaciones de hacer derivadas de un contrato de obra y un acta de compromiso suscrita el 17 de mayo de 2018 entre las partes, cuyo objeto era la pavimentación y entrega de la calle 5B con carrera 38 el 7 de diciembre de 2018. Por consiguiente, buscó que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer contenida en la cláusula segunda de la referida acta, dentro del plazo que señale el Despacho, mismo que en caso de vencerse sin cumplirse, active el pago de perjuicios por \$510.722.606,98.

Como cautelas se pidió el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario tuviese la demandada en múltiples entidades financieras¹.

Asignado el proceso por reparto del 9 de noviembre de 2021 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dicho togado presentó memorial el 6 de abril de 2022 en el que solicitó la “*declaratoria de impedimento*” de su titular con base en la causal segunda del canon 141 del Código General del Proceso consistente en “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez (...)*”.

Esto, porque “*muy a pesar de contar con elementos nuevos que le permitirían a su Despacho librar mandamiento de pago, por cuanto, se extendió por parte del ejecutado al suscrito profesional del derecho, documento donde establece la fecha clara de vencimiento de la obligación, lo cierto e ineludible es que este Despacho en dos instancias anteriores, esto es en los procesos con radicado 2021-00076-00 y 2022-00023-00 se abstuvo y se mantuvo en la postura de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo*”. Afirmó que su mandante “*tiene el derecho a conocer otra opinión y no se le vea coartado el derecho a la libre administración de justicia*”.

No obstante, lo anterior, el despacho con auto de 27 de abril de 2022 dictó auto absteniéndose de librar la orden solicitada por no encontrar en el acta de compromiso, documento base de ejecución, los requisitos para tenerlo como título ejecutivo, enlistados en el canon 422 del Código General del Proceso, decisión contra la cual el extremo demandante formulo “*recurso de reposición en subsidio con solicitud de anulación de auto*”.

Previo a resolver sobre el recurso formulado contra la decisión de no librar orden de apremio, la titular del despacho descartó la recusación planteada por el abogado ejecutante comoquiera que la causal alegada implica que necesariamente se haya conocido del proceso en una instancia inferior, lo cual no se da habida cuenta que los procesos que refiere el togado en su solicitud se tramitaron en el mismo despacho en primera instancia.

¹ Archivo “03 MEDIDAS CAUTELARES (11).pdf”.

En consecuencia, remitió las diligencias a esta Corporación para decidir lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del proceso, este Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad de la recusación presentada por el apoderado judicial de la demandante en contra de la funcionaria Marina Acosta Arias, Jueza Tercera Civil del Circuito de Valledupar.

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los servidores encargados de decidir las controversias llevadas ante la jurisdicción, el legislador ha previsto que el respectivo juez singular o plural se aparte del conocimiento de ellos en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Así, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental del juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

En el presente caso, la parte demandante recusó a la Jueza Marina Acosta Arias por estar incurso en la causal segunda del canon 141 del Código General del Proceso, consistente en *“haber conocido del proceso o*

realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, y que se configura porque dicha funcionaria “en dos instancias anteriores, esto es en los procesos con radicado 2021-00076-00 y 2022-00023-00 con fecha de radicación de la demanda 09 de febrero de 2022; se abstuvo y se mantuvo en la postura de abstener en librar mandamiento ejecutivo”.

A su turno, el artículo 142 del Código General del Proceso, regula la oportunidad y procedencia de la recusación, consagrando en su inciso segundo que,

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Caso concreto.

En el *sub examine* la recusación debe estudiarse porque en efecto la parte interesada acudió a plantearlo tan pronto se enteró a quien le había sido asignada la demanda por reparto, por lo que fue diligente y su primera actuación fue promover la solicitud que hoy se revisa, la cual si bien planteo de manera indebida, porque el impedimento es un auto autónomo y personal atribuido al juez, se entiende que su intención era recusar a la titular del Despacho Tercero Civil del Circuito de Valledupar como directora del proceso.

Revisado la causal de recusación alegada, no se advierte configurada, pues se originó en que la funcionaria Marina Acosta Arias ya había conocido del mismo proceso en dos ocasiones anteriores, en las cuales encontró que el documento base de ejecución no reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo y, por ende, desestimó emitir la orden de hacer, como se pide en la demanda, escenario fáctico que está lejos de configurar el supuesto de hecho que contempla la causal de recusación endilgada, que exige como requisito para configurarse que el funcionario hubiese conocido del proceso o realizado cualquier actuación **“en instancia anterior”**.

Es decir, el entendimiento que la jurisprudencia le ha dado a dicho aparte no es otro distinto a que el administrador de justifica haya intervenido dentro del proceso en un **grado inferior**, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución. De ahí que al no estar confeccionada la causal alegada, sea inviable acceder a lo solicitado por la parte, máxime cuando está establecido que las causas que generan que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, *“son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*. (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-015).

En adición, valga resaltar que el recurso de reposición que propuso el ejecutante contra el auto que negó el mandamiento, está en curso y en su estudio, la funcionaria del Despacho deberá detenerse en la revisión del nuevo documento allegado con la demanda y que, según afirmó dicho extremo, sirve para suplir los requisitos que hasta el momento se han extrañado de cara a hacerlo exigible y dar paso al pleito.

En suma, por no configurarse la causal de recusación alegada, se desestimaré la acusación y se ordenará devolver las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la recusación planteada contra la doctora Marina Acosta Arias, en su condición de Jueza Tercera Civil del Circuito de Valledupar, para resolver el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER** las diligencias a dicho estrado, para que continúe conociendo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

Referencia: Recusación – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, radicado **20001-30-03-003-2022-00079-01**.